

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
MAYO CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SENTENCIA DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 20517408900120190019800.

DEMANDANTE: ALMA MARIA TORRES CENTENO

DEMANDADA: MAYVELLIN CARRILLO ARIZA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para dictar el fallo correspondiente, culminada las etapas procesales señaladas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes, entra este Operador Judicial a dictar la sentencia de excepciones de mérito.

DESARROLLO PROCESAL

Mediante auto de fecha marzo trece (13) de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la ciudadana ALMA MARIA TORRES CENTENO contra la ciudadana MAYVELLIN CARRILLO ARIZA por la suma total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (8.846.400), por las costas y gastos del proceso, se ordena la debida notificación a las partes.

La demandada se notifica a través de su apoderado judicial, se le remite copia de la demanda y anexos.

Mediante apoderado Judicial la demandada radica escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

La parte demandante a través de apoderado judicial se pronuncia sobre las excepciones de mérito formuladas, solicita que se nieguen y se continúe con el trámite del proceso.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito radicadas, se ordena la fijación de fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial según el mandato de la ley 1564 de 2012.

La audiencia inicial se instaló de forma virtual, las partes se presentaron, intervinieron los apoderados judiciales de las partes, no se dio pronunciamiento de excepciones previas por cuanto no fueron radicadas.

El juez exhorta a las partes a conciliar, se dieron propuestas, pero no se concreto el acuerdo, el trámite ordinario continua.

Interrogatorio hacia las partes realizado por el juez, las formalidades de ley, demandante y demandada señalaron sus actividades laborales, definieron tiempo, modo y lugar de relación de amistad y comercial que desarrollaron durante varios años.

Explicaron como nació la relación comercial, en atención a un préstamo con una entidad bancaria que realizo la demandada, y según el relato lo termino cancelándolo la demandante siendo capital e intereses.

La parte demandada a través de apoderado realizo el debido interrogatorio que solicito como medio de prueba.

La parte demandante a través de apoderado no realizo contrainterrogatorio, culminado el debate probatorio, señalo que se mantenía en sus hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

La demandada a través de apoderado precisa que se sostiene en lo consignado en la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas, se da la fijación del litigio.

El titular del despacho desarrollo el respectivo control de legalidad haciendo un estudio de las actuaciones del proceso, no se encontraron posibles vicios u irregularidades en el trámite del proceso.

Las partes no presentan observaciones sobre posibles irregularidades en el trámite del proceso.

Culminada dicha etapa, las partes presentan sus alegatos de conclusión, en resumen, la parte demandante destaca apartes de la demanda presentada, refiere a que el título valor obliga a la demandada a cancelar una suma de dinero, que la letra de cambio es clara y exigible, que la demandada autorizo de forma verbal el lleno de los espacios en blanco del título valor objeto del debate, que la autorización puede ser por escrito o verbal que ha si lo ha precisado la corte constitucional, que la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no le resta merito ejecutivo al título valor aportado.

Afirma que se acredita el cobro legal de lo debido, reitera que la obligación que contrajo la demandada es clara, expresa y actualmente exigible, que se acceda a las pretensiones de la demanda y no se declaren procedentes las excepciones de mérito radicadas.

La parte demandada a través de apoderado en resumen describe, que la letra de cambio estaba en blanco, que su cliente no autorizo el lleno del título valor ni de forma escrita ni verbalmente, que la obligación o deuda fue menos de \$ 8.300.000, que la demandante lo reconoció que era menos dinero que presto, que se dio una arbitrariedad de la demandante al llenar los espacios en blanco de la letra de cambio, que la deuda fue de \$ 5.000.000, reitera que no existió carta de instrucción, que la demandante estaba confusa en el interrogatorio cuando se le pregunto sobre los intereses pactados, que la letra fue firmada en blanco, no hubo consentimiento, que dicho negocio no nació a la vida jurídica, se opone a las pretensiones de la demanda, que declare procedente la excepción del cobro de lo no debido y mala fe de la demandante.

MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en título ejecutivo que reúna los requisitos que la ley exige, es decir en un documento en que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo, el cual debe manifestarse sin lugar a dudas la existencia de un derecho, y consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial de que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

La letra de cambio aportada por la parte demandante debe contener ciertas formalidades para que se constituya en título ejecutivo conforme al artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que reza:

" Títulos ejecutivos: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra

él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

El título ejecutivo a su vez, debe contener lo siguiente:

Primero: que conste en un documento. En sentido genérico, el documento es escrito, es, por lo tanto, aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente ante un Operador judicial.

Segundo: que este documento provenga del deudor o de su causante, no solo es indispensable, para que exista título ejecutivo, si no que la obligación se encuentre insertada en tal documento, a su vez, el mismo debe provenir del deudor, ya que la normatividad que regula este tipo de procesos busca o pretende es que haya seguridad respecto de la persona que suscribió el documento, que ha firmado el título valor.

Tercero: que el documento sea cierto o autentico, con esto se quiere hacer significar que constituye plena prueba contra el mismo.

El documento, para ese efecto, debe guardar certeza de que quién lo ha elaborado, mandado a elaborar o firmado, es decir obliga al deudor, a su vez, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

El título que reúna estos requisitos de forma como los ya enunciados hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo, a la extensión de la obligación, a su determinación a las personas involucradas en el mismo, al deudor y acreedor.

Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

Obligaciones en torno a la letra de cambio

La letra tiene una obligación que es la obligación cartácea.

Una es la obligación de la que surge la propia letra llamada negocio u obligación fundamental o subyacente, porque en la letra de cambio no hay espacio en la que se diga en qué concepto se debe el dinero o en qué concepto se ha de pagar al tomador. Esta relación fundamental o subyacente es la causa por la cual se emite la letra de cambio.

La provisión de fondos

La relación que existe entre el librador y el librado se denomina provisión de fondos.

Con este nombre se identifica toda relación jurídica subyacente en virtud de la cual el librado debe dinero al librador.

Elementos personales de la letra de cambio

En una letra de cambio intervienen en principio tres personas distintas:

El librador

El librador es el que da la orden de pago. Es quien libra, mite la letra, que coge el papel y lo convierte en un título-valor.

El librado

El librado es el que está llamado a pagar y se convierte en obligado a pagar cuando acepta, mientras no acepte el obligado pagar será el librador.

La aceptación es la declaración de voluntad por la que el librado se compromete a pagar la letra.

El tomador

El tomador es el primer acreedor de la obligación cartácea, es la persona que debe recibir el dinero.

El tomador es el primer poseedor y a los siguientes se les llama tenedores. Si el tenedor, a su vez, endosa la letra a otra persona deja de serlo.

A la relación librador-librado se le denomina provisión de fondos, la acción cartular nace y la acción causal se suspende. El librado es el que paga, a fin de cuentas.

Entre el librador-tomador, hay una relación por la cual el librador debe dinero al tomador, se llama relación de valor.

Una de las características de los títulos valores es la legitimación por la posesión, es el que la tiene pero no siempre que se tenga significa que se va a cobrar porque necesito que mi nombre figure como acreedor.

El tenedor es el que tiene derecho a cobrarlo.

El código de comercio colombiano determino que los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

El artículo 619 del Código de comercio define que los títulos - valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

A su vez señala que los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Se tienen como requisitos para los títulos valores, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatorio para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o

extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

La Creación y Forma de la Letra de Cambio, según el artículo 671 del código de comercio, además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar la suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 164 de la ley 1564 de 2012 establece de una forma clara que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos.

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a una de las partes consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja, respecto a la sentencia que se espera con arreglo a derecho, en consecuencia es un principio universal en materia probatoria el de que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, Definió de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la Ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

El artículo 165 de la ley 1564 de 2012 señala:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquiera de otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

El juez practicara las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio".

La parte demandante aportó en toda la etapa procesal el escrito de la demanda, anexos y letra de cambio.

La parte demandada aportó en toda la etapa procesal el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, anexos, poder para actuar.

A su vez, se practicaron interrogatorios a las partes.

La demandante manifiesta que conoce a la demandada desde hace varios años, vivieron juntas en el municipio del COPEY, CESAR que tuvieron una relación de amistad, que le sirvió de deudora en un crédito a la demandada, que esta incumplió con el pago, en atención a ello canceló la obligación bancaria, dicha obligación fue garantizada con la letra de cambio que la demandada firmó y que de forma verbal le autorizó que llenara los espacios en blanco la letra de cambio.

Afirma que muchas veces requirió el pago de la obligación a la demandada, pero hizo caso omiso, no le canceló el dinero que acordaron, por lo tanto, decidió demandarla, que los intereses establecidos fueron del 1.5% mensual, que la obligación que canceló ella a favor de la demandada era en OA, señala que no recuerda de forma exacta la cuantía y el tiempo, anota que tiene que cancelar de ese dinero al abogado y demás gastos que ha realizado.

En algunas de sus respuestas al interrogatorio que le practicó el apoderado de la demandante se le notó algo confusa e inexacta, pero resalta aparte de como nació la obligación, la relación de amistad, los requerimientos que le hizo a la demandada, no precisa de forma clara la cuantía de la obligación, pero destaca que la letra fue firmada y reconocida por la demandada, que la autorizó de forma verbal para llenar la letra de cambio.

La demandada en sus respuestas al interrogatorio en resumen preciso su actividad laboral como enfermera, desde hace 6 años conoce a la demandante, relaciona los hechos como nació la obligación en debate, que la deuda fue de \$ 5.000.000, que no le autorizó el lleno de los espacios en blanco de la letra de cambio a la demandante, que los intereses que le cobró fueron de 10% mensual, que la letra de cambio la suscribieron en el 2019 en junio o agosto, que un señor le ha cobrado la deuda, que le hizo una transferencia a ese señor, pero no tiene como acreditarlo documentalmente, reconoce la obligación contraída pero no la suma consignada en la letra de cambio.

Esta Agencia judicial, tomara en cuenta para la toma de su decisión todo lo aportado y debatido en el proceso, existe suficiente material probatorio, a su vez, jurisprudencia, doctrina y marco jurídico para definir si son procedentes o no las excepciones formuladas por la parte demandada:

Según lo descrito, la parte demandada no acreditó un medio de prueba veraz o contundente que le permita al juez de conocimiento determinar la certeza del hecho, quiere decir esto, que la parte demandada no prueba las excepciones presentadas, en lo referente a la INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO no existe la mínima duda para el titular del despacho sobre la existencia de la relación de negocios que desarrollaron las partes, de forma categórica lo ha reconocida la demandada MAYVELLIN CARRILLO ARIZA en la contestación de la demanda donde señalo que es cierto que firmo en calidad de deudora una letra de cambio, a pesar de que afirma que no es la cuantía la consignada en la letra de cambio y que tampoco autorizo el lleno de los espacios en blanco en el titulo valor.

En el interrogatorio la demandada reconoció la obligación que le tenía a la demandante, explico el motivo, el porque nació la obligación, nunca desconoció haber tenido una relación negocios con la demandante, nunca negó su firma sobre la letra de cambio, el debate se concentro en que no reconoce la cuantía establecida en el titulo valor, que cancelo intereses al 10% mensual y que no autorizo el lleno de los espacios en blanco de la letra de cambio.

A pesar de las consideraciones que ha presentado la parte demandada, esto no genera la inexistencia del negocio que desarrollaron las partes, en tal sentido se niega la declaratoria de la excepción fundada en la inexistencia del negocio jurídico entre partes.

En atención a la excepción del cobro de lo no debido, no encontramos debidamente probada dicha excepción planteada, por cuanto lo acreditado en el expediente dista de los argumentos de la parte demandada, nuevamente nos ubicamos en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito allí encontramos que no se acredita el abono de los \$ 2.000.000 que según la demandada entrego en diciembre de 2018, no apporto documento o recibo que otorgue plena certeza para tener en cuenta el abono a la obligación, a su vez, en la audiencia inicial tampoco allego documento alguno que pruebe lo anotado.

En relación a que no autorizo de forma escrita el lleno de los requisitos de la letra de cambio, le asiste la razón a la demandada, inclusive esto fue reconocido por la demandante, pero esta afirmación no genera afectación de la validez del titulo valor por cuanto en reiteración jurisprudencia las altas cortes de nuestro país han determinado que se puede autorizar de forma verbal el lleno de los espacios en blanco de una letra de cambio, en atención a ello, lo que le corresponde a la demandada es probar que esto no sucedió, que no autorizo de forma verbal a la demandante.

En relación a lo anotado, encontramos que dentro de las actuaciones que reposan en el expediente no se acredita o se otorga plena certeza de tales argumentos, no existe medio de prueba documental, ni siquiera con los interrogatorios realizados a las partes, a pesar de la categórica afirmación de la demandada MAYVELLIN CARRILLO ARIZA que no otorgo ninguna autorización, ni escrita ni verbal a la demandante no logro transmitir al juez ese grado de plena certeza de su afirmación.

Sobre las respuestas del interrogatorio realizado a la demandante ALMA MARIA TORRES CENTENO encontramos al inicio que fue clara y precisa en sus afirmaciones, posteriormente cuando el apoderado judicial de la demandada interroga dio unas respuestas que coinciden con los hechos y pretensiones de la demanda, pero a su vez, señalo no recordar algunos fechas y hechos, al ir culminando se le noto confusa e inexacta, pero logro mantenerse de forma precisa en lo relevante o necesario para transmitirle al juzgador.

Todo ello nos conduce a determinar, que la demandada no logra probar las excepciones de merito que radico, muchos menos que la tasa al interés que cancelaba a la demandante era del 10% mensual, ni el abono de \$ 2.000.000 a la obligación contraída, no se acredita la mala fe de la demandante según lo plasmó la demandada a través de su apoderado judicial.

Para el titular de este despacho es evidente la existencia de la relación de negocios o comercial que sostuvieron las partes y la creación de un título valor que cumple con las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, código de comercio y normas concordantes.

Al juez se le obliga a la aplicación de la apreciación de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La demandada a través de su apoderado no logra desvirtuar los hechos y pretensiones de la parte demandante, declárense no probadas las excepciones de merito radicadas en tal sentido continúese con el tramite ordinario.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR CONSIGUENTE, se ordena seguir adelante con la ejecución.

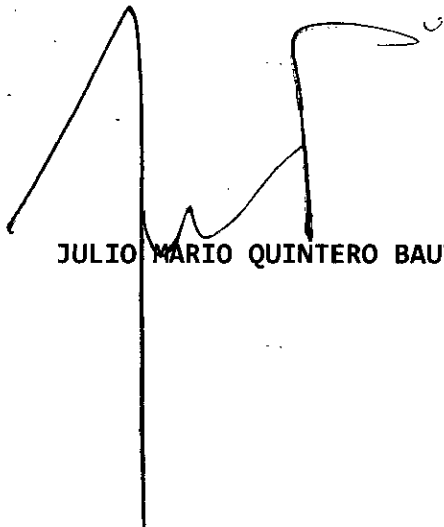
TERCERO: comuníquesele a la parte demandante sobre su obligación de presentación del crédito de la obligación.

CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte vencida, por la secretaria liquídense según las formalidades de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: POR LA SECRETARIA librese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the top right.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE.